



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando los siguientes:

1. El día 29 de mayo de 2025 mediante auto interlocutorio núm. 0766 se devolvió la demanda a la parte para que procediera a subsanar los yerros previstos, esta decisión fue notificada a través de estado núm. 088 del día 3 de junio de 2025. De conformidad con lo anterior, el término concedido para tal menester corrió los días 4, 5, 6, 9 y 10 de junio de 2025.
2. El día 9 de junio de 2025 la parte demandante remitió escrito por medio del cual presentó la subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

Palmira (Valle), 31 de julio de 2025.

DAVID DEL CAMPO LONDOÑO  
El secretario *Ad Hoc*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1.104

PROCESO: ORDINARIO LABORAL **ÚNICA** (SEGURIDAD SOCIAL)  
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO LOZANO CARVAJAL  
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2025-00058**-00

Palmira (Valle), cuatro (4) de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

Considerando el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante subsanó las falencias que se advirtieron dentro del examen de admisión a través del auto interlocutorio núm. 0766 del 29 de mayo de 2025 dentro del término previsto por el artículo 28 ibidem; en especial, las observadas frente al numeral 2º del artículo 25 del CPT y de la SS y el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPT y de la SS; se admitirá la demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia, procediéndose a ordenar la notificación personal a la parte demandada según las voces del literal A del artículo 41 ibidem y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291 del CGP, aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

De otra parte, con fundamento en los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS concatenado con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política de 1991, esta judicatura notificará personalmente la existencia de este



asunto al Ministerio Público a través de la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social de Palmira, en los términos del parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, para que, si a bien lo considera pertinente, intervenga en este proceso conforme lo disponen los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto Ley 262 del 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013 expedido por la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

La práctica de las notificaciones personales antedichas se dispondrá que se realice a través de la secretaria de esta sede judicial atendiendo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; es decir que, se hará mediante la remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, acompañada de una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez hayan transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

En ese orden, eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la secretaría elaborar los respectivos **citatorios o comunicaciones** con destino a los demandados, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado citatorio o comunicación a la dirección indicada en el mismo por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con fundamento en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, además de expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, con el fin de incorporar estos documentos al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la secretaría procederá de inmediato a elaborar el **aviso citatorio** establecido en el inciso 3.° del artículo 29 del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Así mismo, en atención a que es un proceso de única instancia, el Juzgado programará la audiencia pública de que tratan los artículos 72 y 77 del CPT y de la SS, con las respectivas advertencias, la cual se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

a) Los demandados con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).



b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.

c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.

d) Con arreglo al inciso 3° del artículo 198 y 203 del CGP, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Se advierte que este recinto judicial, a través de su secretaría podrá consultar en la plataforma RUES, en cualquier estado del proceso, el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación, el cual se incorporará al expediente digital con la debida constancia.

Finalmente, a las voces de lo estatuido por el artículo 109 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión armónica del artículo 145 del CPT y de la SS, se ordenará incorporar al expediente los memoriales allegados y constancias relacionadas en el informe secretarial que antecede a esta providencia para los efectos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero. Admitir** la demanda instaurada por el señor Leonardo Fabio Lozano Carvajal en contra de Axa Colpatria Seguros de Vida SA e impartirle el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

**Segundo. Notificar personalmente** a Axa Colpatria Seguros de Vida SA de conformidad con lo reglado por el literal A del artículo 41 del CPT y de la SS y como lo ordena el numeral 2° del artículo 291 del CGP, bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero. Ordenar** a la secretaría que, de no surtirse la notificación en los términos señalados en el ordinal anterior, elabore los respectivos **citatorios**



**o comunicaciones** con destino a los demandados según las voces de los numerales 2° y 3° del artículo 291 del CGP.

En igual sentido, en el evento de que el demandado haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la secretaría procederá de inmediato a elaborar el **aviso citatorio** establecido en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

En ambos casos, la parte demandante, deberá acercarse a las instalaciones de este recinto para retirarlos y remitirlos en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto. Notificar personalmente** a la Procuraduría delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social de Palmira de conformidad con lo reglado por el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS y como lo ordena el numeral 2° del artículo 291 del CGP, bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**Quinto. Programar** la hora de las **09:00 a. m. del día 10 de diciembre de 2026**, para realizar la única audiencia pública de que tratan los artículos 72 y 77 del CPT y de la SS.

**Sexto. Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 CPT y de la SS.

**Séptimo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Octavo. Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

**Noveno. Incorporar** al expediente digital los memoriales allegados y constancias relacionadas en el informe secretarial que antecede a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA

DDCL

JUZGADO SEGUNDO  
(2°) LABORAL DEL  
CIRCUITO PALMIRA-  
VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 077** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**5/Agosto/2025**